

OFICIO N° 00578/2026

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0012800, DE FECHA 14 DE ENERO DE
2026.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR ANGELIN MIRANDA
ANCAMILLA.**

MAIPÚ, MARTES, 10 DE FEBRERO DE 2026

**DE: FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: ANGELIN MIRANDA ANCAMILLA

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de enero de 2026, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0012800, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Solicito copia de denuncia que realice por acoso laboral en recursos humanos en febrero del 2025, con todos los antecedentes y la tramitación, si ésta se cerró, solicito la resolución.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N°1 letra b), y N°5 de la Ley 20.285, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Que, por su parte, el artículo 137 de la ley N°18.834 en su inciso segundo, y el artículo 135, también en su inciso segundo de la ley 18.883 indican que:

"El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa."

A su vez, la Contraloría General de la República en su dictamen N°042918N09 señala que *"Por otra parte, y con relación al sumario administrativo ordenado incoar por la Contraloría Regional de Tarapacá en el Servicio de Salud de Iquique [...] reviste el carácter de secreto, y sólo una vez finalizado, éste y sus conclusiones serán públicos de acuerdo a lo previsto por el artículo 136 del mismo texto legal, según se ha puntualizado, entre otros, mediante el dictamen N° 14.325, de 2009, de esta Entidad Fiscalizadora"*, jurisprudencia administrativa que repite en diversos dictámenes, en los que establece que:

- El sumario es secreto;
- Dicho secreto se levanta gradualmente en las distintas etapas del mismo;
- Es secreto para el acusado y para su abogado hasta la formulación de cargos;
- Deja de ser secreto una vez finalizado el sumario, momento desde el cual éste y sus conclusiones serán públicas.

Que, en la especie, se señala que:

- Que, conforme a lo indicado por la Dirección de Asesoría Jurídica, la denuncia por la que se consulta se encuentra en etapa indagatoria, teniendo el carácter de secreta conforme a las normas transcritas anteriormente y a la legislación vigente, mientras se encuentre en investigación.
- Por lo anterior, la información solicitada tiene el carácter de secreta o reservada, mientras se sustancia el procedimiento para conocer y calificar los hechos denunciados.

RESUELVO:

1. **DENÍEGUESE** la entrega de la información solicitada, por las causales de reserva establecidas en el N°1 letra b), N°2 y N°5 del artículo 21 de la Ley 20.285.
2. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.
3. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

HOA/FRV



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=42528095&hash=e9177>